



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. N° 1100140030862020-0052200

Tomando en consideración que la demanda monitoria cumple con las exigencias previstas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la demandada **Consuelo Coronado Sarmiento**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a favor de **Edwin Rened Gutiérrez Jiménez** el deber reclamado por la suma de \$8.500.000, más los intereses desde el 13 de julio de 2017, en virtud del mutuo celebrado con el demandante, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, adjuntando las pruebas que sustenten su oposición.

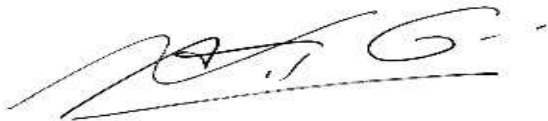
2.- ORDENAR surtir la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (advirtiendo la confirmación de recibo de mensaje de datos de que trata el inciso 4° de la mencionada norma), haciéndole saber que dispone de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación reclamada o contestar la demanda, si así lo estima. **Igualmente, deberá indicarse que la notificación personal y todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se niega la medida cautelar solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del CGP, solo pueden practicarse medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, y las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, por consiguiente, como se pretende una medida propia del

proceso ejecutivo prevista en el artículo 599 del CGP, en esta etapa procesal resulta improcedente.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **José Orlando Martínez Muñoz**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. <u>071</u> 19 DE AGOSTO 2020 de hoy _____ La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975cb03de86032c27334e08c034c46ad42e2da4975e6b160403dfdb703d2f94**
Documento generado en 18/08/2020 11:25:51 a.m.